

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Recurso de casación 8/2732/03

Requiere al recurrente doña Diana Patricia Intriago Mendoza, para que al habersele archivado su solicitud de asistencia jurídica gratuita, se persone por medio de Procurador debidamente apoderado y asistido de Letrado, formalice el recurso de casación en el plazo de treinta días, con apercibimiento de archivo.

Madrid, 12 de diciembre de 2003.—La Secretaria judicial, Mercedes Fernández-Trigales Pérez.—58.191.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Hago saber: En esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se tramita recurso por el procedimiento ordinario seguido bajo el número 1009/1999, interpuesto por el Procurador Juan Manuel Carotto Carpintero, en representación de Juan Luis Cañas Herrera, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 22 de diciembre de 1995, sobre sanción, en el que ha sido acordado publicar la siguiente Sentencia:

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta.

Núm. recurso: 1009/1999.

Núm. registro general: 08330/1999.

Demandante: Juan Luis Cañas Herrera.

Procurador: Juan M. Carotto Carpintero.

Demandado: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sentencia n.º:

Imos. Sres.:

Presidente: D. Fernando Delgado Rodríguez.

Magistrados: D.ª Mercedes Pedraz Calvo, D.ª Concepción Mónica Montero Elena.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

«Visto el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D. Juan Luis Cañas Herrera y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Manuel Caloto Carpintero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1995, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso de 417.795 pesetas.

Antecedentes de hecho

Primero.—Se interpone recurso contencioso administrativo por D. Juan Luis Cañas Herrera y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Manuel Caloto Carpintero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1995, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

Segundo.—Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

Tercero.—Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día once de enero de dos mil.

Cuarto.—En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se acuerda imponer al hoy recurrente, la sanción de multa de 417.795 pesetas, por la comisión de una infracción comprendida en el artículo 51.1 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

Los hechos que dieron origen a la sanción, lo fueron las existencias en menos de un 1,82% de las existencias de vino declaradas documentalmente.

Segundo.—Dos son las cuestiones sobre las que, en esencia, gira el presente conflicto: la primera determinar los efectos de la caducidad del expediente administrativo sancionador; la segunda establecer el ajuste a la legalidad de la disminución en el margen de tolerancia que introduce la Orden ministerial de 2 de abril de 1991, por la que se aprueba el citado Reglamento de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

En relación a la primera cuestión, ya hemos declarado, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que la caducidad del expediente administrativo sancionador, no lleva aparejada la nulidad de la Resolución que en él recaiga; y ello, porque en el artículo 63 de la Ley 30/1992, no se contempla el supuesto de la caducidad como causa de anulabilidad —tampoco lo es, conforme al artículo 62, de nulidad radical—, considerando, además, expresamente, que la actuación fuera de plazo es válida, salvo que la naturaleza del término o plazo impongan lo contrario.

Tercero.—La segunda de las cuestiones, relativa a la legalidad del margen de tolerancia establecido

en la Orden Ministerial de 2 de abril de 1991, la controversia se plantea como sigue: el artículo 73 del Decreto 835/1972 de 23 de marzo, establece el margen de tolerancia en el 5% de las existencias reales en relación a las declaradas, y el Real Decreto 323/1994 de 28 de febrero, dictado en aplicación del Reglamento CEE 2238/93 de 26 de julio sobre documentos que han de acompañar los transportes de productos vitivinícolas, en el 2%. La Orden Ministerial de 2 de abril de 1991, aplicada en el supuesto de autos, rebaja dicho margen al 1%.

Pues bien, el margen de tolerancia representa un límite en el contenido de la potestad sancionadora en la materia que nos ocupa, toda vez que los desajustes en más o en menos de las cantidades de vino declaradas dentro del señalado margen, no son objeto de sanción. Entendamos dicho margen como un elemento del tipo o como una excusa absolutoria, en ambos casos estamos ante un elemento esencial definidor del contenido de la potestad sancionadora, lo que impone el respeto, en su configuración, al principio de legalidad contenido en el artículo 25 de la Constitución.

De todos es sabido la doctrina declarada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, en orden al rango formal de la norma sancionadora producida antes o después de la Constitución. Respecto de normas anteriores a la Fundamental, no es exigible el rango formal por ella requerido, puesto que no es posible enjuiciar una norma desde un nuevo sistema de fuentes, cuando ésta respetó el existente al tiempo de su producción. Cuando la norma postconstitucional no innova en nada el ordenamiento jurídico y se limita a reproducir el contenido de otra anterior, no es tampoco exigible el rango formal determinado en la Constitución ya que no ha existido creación de Derecho, sino reiteración de lo ya existente; pero cuando la norma postconstitucional innova el ordenamiento jurídico introduciendo elementos sancionadores nuevos, el rango formal ha de respetar el exigido por la Norma Fundamental.

Así las cosas, ni la Ley 25/70 ni el Reglamento para su aplicación, dan cobertura a la Orden Ministerial de 2 de abril de 1991 para la reducción del margen de tolerancia al 1%, siendo, como es, que para la modificación de un elemento esencial definidor de la potestad sancionadora se requiere el rango legal establecido en el artículo 25 de la Constitución, sin perjuicio de un ulterior desarrollo reglamentario.

Dicho esto, no es necesario entrar en el análisis de la aplicabilidad al caso concreto del Real Decreto 323/1994 —su objeto es el transporte de vino y el supuesto de autos lo es el vino en bodega—, puesto que dicho Real Decreto establece el margen de tolerancia en el 2%, y en el caso que nos ocupa la diferencia de existencias reales representa el 1,82% de las declaradas, lo que supone que se encuentra dentro del margen de tolerancia del 2%. Ni las normas anteriores a la Constitución, ni el margen contenido en el Reglamento CEE, prestan su cobertura al establecido por la Orden Ministerial, lo que obliga a declarar insuficiente el rango normativo, según el sistema de fuentes ordenado en la Constitución, de dicha Orden ministerial, para la alteración de un elemento esencial de la potestad sancionadora como es el margen de tolerancia, dentro del cual no es posible sancionar.

Ha de apreciarse la nulidad del artículo 51.1 de la Orden Ministerial en el concreto punto del esta-

blecimiento del margen de tolerancia por su oposición a la Constitución, y con ello, de la sanción impuesta.

Cuarto.—De lo expuesto resulta la estimación del recurso y anulación del acto impugnado, por no ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

Fallamos

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Juan Luis Cañas Herrera y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Manuel Caloto Carpintero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1995, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Observaciones:

Madrid, 17 de diciembre de 2003.—El Secretario Judicial.—58.471.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

GERNIKA LUMO

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Gernika Lumo (Bizkaia), en providencia de esta fecha dictada en la Sección Cuarta del juicio de quiebra 108/02 de «Congelados JUL, Sociedad Anónima» por el presente se convoca a los acreedores de la quebrada para que el día 27 de febrero de 2004, a las 9 horas, asistan a la Junta General de Acreedores, para proceder al examen y reconocimiento de créditos, la que tendrá lugar en la sala de audiencias de este juzgado. Se previene a los acreedores que deberán presentar sus títulos de créditos a los Síndicos de la Quiebra de «Congelados Jul, Sociedad Anónima» antes del día 13 de febrero de 2004 bajo apercibimiento de ser considerados en mora a los efectos del artículo 1.101 del Código de Comercio de 1829.

Gernika Lumo (Bizkaia), 10 de diciembre de 2003.—El Juez.—58.406.

GUADALAJARA

Don Eduardo Ruiz Muñoz, Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 4 de los de Guadalajara,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 570/2003, se sigue a instancia de María del

Carmen Vázquez Ranz expediente para la declaración de fallecimiento de Emiliana Vázquez Cascajero, natural de Chiloeches, cuya última residencia conocida lo fue en Chiloeches (Guadalajara), de 107 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Chiloeches, no teniéndose de ella noticias desde finales de 1972, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Guadalajara, 22 de octubre de 2003.—El/la Magistrado-Juez.—El/la Secretario.—56.297.

y 2.ª 7-1-2004

MADRID

Edicto

Doña Aurora García Álvarez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de División Judicial de Herencia número 1090/2003, a instancia de doña María Rodrigo Orden, representada por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, respecto del patrimonio hereditario de doña Andrea Telesfora Orden Vara, fallecida en Madrid el día 18 de mayo de 2001, citándose por medio del presente a su hija doña Ella Rodrigo Orden, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca en la Secretaría de este Juzgado el próximo día 9 de marzo de 2004, a las diez treinta horas, a los fines de proceder a la formación de inventario del caudal de los bienes de la causante doña Andrea Telesfora Orden Vara, con la prevención, caso de no comparecer, de entender la diligencia con los asistentes.

Y, como consecuencia del ignorado paradero de doña Ella Rodrigo Orden, se extiende el presente para que sirva de cédula de citación, publicándose el mismo en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de diciembre de 2003.—La Secretaria.—58.514.

MADRID

Edicto

Don Justo Rodríguez Castro, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 57 de Madrid,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Ventura Discos, Sociedad Anónima», seguido en este Juzgado con el número 398/03 he acordado convocar a Junta general de acreedores para el día 26 de febrero, a las diez horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, habiendo mantenido la calificación de insolvencia definitiva. Los acreedores podrán comparecer personalmente o por medio de otra persona a favor la cual se haya otorgado Poder Notarial Bastante que deberá exhibir en el acto de la celebración de la Junta.

Y para que conste y se publique en el BOE expido la presente.

Madrid, 12 de diciembre de 2003.—El Magistrado-Juez.—58.523.

NEGREIRA

Edicto

Doña Ana Rodríguez Piorno, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira,

Hago Saber: Que en cumplimiento de lo acordado por resolución del día de la fecha, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, declaración de fallecimiento bajo el número 355/03, promovido por don Modesto Redondo Vázquez representado por el Procurador

don Avelino Calviño Gómez, sobre declaración de fallecimiento de don Jorge y don Constantino Redondo Vázquez nacido en fecha 5 de mayo de 1940 y 28 de marzo de 1937 respectivamente en Brión, hijo de don Modesto Redondo Liñares y de doña Isaura Vázquez Vidal, y que en el año 1965 contando 25 años don Jorge y en el año 1960 contando 23 años don Constantino se ausentaron para Venezuela, sin tener noticias de ellos desde los años 1973 para el primero y 1981 para el segundo; que ambos hasta su marcha vivieron siempre en el lugar de Lamiño, parroquia de San Félix de Brión, A Coruña.

Lo que, a los fines prevenidos en los artículos 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 193 y concordantes del Código Civil, se hace público mediante el presente edicto, el cual se publicará en el «Boletín Oficial de Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia», por dos veces y con un intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Negreira, 19 de noviembre de 2003.—El Juez.—El/La Secretario Judicial.—56.479.

y 2.ª 7-1-2004

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

El Soldado D. Joaquín Reyes Herrera, hijo de Joaquín Antonio y Estrella, natural de Las Palmas de Gran Canaria, nacido el 22-03-77, de estado civil soltero, de profesión Militar, don Documento Nacional de Identidad número 54.072.268, y cuyo último domicilio conocido es en avenida Mesa y López, número 59, 2.º derecha, de Las Palmas de Gran Canaria. Destinado en la Unidad de Transmisiones 16 Batallón del Cuartel General de la Jefatura de Tropas de Las Palmas, actualmente en ignorado paradero, inculcado en las Diligencias Preparatorias número 52/49/03, seguidas contra él por un presunto delito de abandono de destino y/o residencia, previsto y penado en el artículo 119 del Código Penal Militar, en el Juzgado Togado Militar Territorial número 52, comparecerá en el término de quince días ante el Juez de dicho Juzgado, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, calle Real del Castillo número 152 (edificio de la Delegación de Defensa de Las Palmas), bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde. Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo que, caso de ser hallado, deberá ser entregado a la Autoridad Militar más próxima, para su ingreso en establecimiento militar o, si esto no es posible, en establecimiento penitenciario común, con separación del resto de ingresados, a disposición de este Juzgado, en méritos del referido procedimiento, en el que se haya acordado su prisión preventiva, extremos de los que se informará al inculcado al ser detenido y que, a su vez, se comunicará a la precitada Autoridad receptora del sujeto, a la par que se me dé cuenta de tal aprehensión y entrega.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de diciembre de 2003.—Juez Togado don Ricardo Cuesta del Castillo.—58.476.